

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 33.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos 00'000
 00000 A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Reparación

Participando a este Gobierno Civil la Jefatura de Obras Públicas que han sido terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán de los kilómetros 10,750 al 12 y 19,500 al 20,570 de la carretera de Torrelaguna a El Escorial, segunda Sección, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 22 del propio mes, que por las Alcaldías de Guadarrama y Navacerrada se remita a la expresada Jefatura la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras don José Navarro Martínez.

Madrid, 31 de diciembre de 1931.
 El Gobernador, Emilio Palomo.
 (A.—2.642)

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente

para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se registrarán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago y el inquilino si se probase que había sido con anterioridad, requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos deberá participar al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquel, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluta independencia de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, de-

berán atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y deservuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratase de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratase de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justi-

fique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en el expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquella la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º.

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o hubiese sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a algunas de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta 31 de diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que el inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador, por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro de segundo día, a partir de la fecha de conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias que se dictaran en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses si se trata de una casa que habiten el demandado y su familia, y hasta seis meses si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico, pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fé o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto, se entiende por «propietario» no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por «arrendatario», no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación a subarriendo ocupa el local,

cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el primero de enero de 1932, hasta la promulgación de la ley de Arrendatarios urbanos, que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

No obstante lo dispuesto en el Decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de febrero próximo inclusive el plazo de quince días, establecido en el párrafo 2.º del Decreto de 31 de octubre del año en curso, para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

EDICTO

En los autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Villa y Secretaría de D. Felipe González Bernabé, promovidos por el Procurador D. Mariano García Estebarán, en nombre de doña Leandra Pilar Vázquez de Ayala, para hacerse cobro del préstamo de doce mil quinientas pesetas, hecho en la escritura base de estos autos otorgada ante el Notario de esta Capital D. Fidel Perlado y Moreno, con fecha veintitrés de diciembre del año último, a doña Elvira Paula, doña María Josefa Lidia y D. Manuel Mariano Mayoral representados por el Presidente del Consejo de familia de dichos menores don Toribio Torremocha López, en cuyos autos por providencia del día de hoy he acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada en garantía de aquel préstamo, que es la siguiente:

Una casa, con los accesorios que después se mencionarán, y con jardín, formando todo una sola finca, radicante en el pueblo de Las Rozas, de Madrid, en el barrio de

Arriba, o Alto de la Concepción, carretera de la Coruña, kilómetro diez y ocho, sin número. La casa es de forma rectangular y ocupa una superficie de ciento diez metros cuadrados, y consta de planta baja distribuída en varias habitaciones para vivienda de una familia, con una pequeña cueva en la parte correspondiente a la cocina. En el ángulo del testero y medianería izquierda, existe una casita para habitación del guarda, de un área de doce metros cuadrados, también de planta baja, y en el ángulo del testero y la medianería derecha, entre la casa principal y la tapia del testero, hay un porche destinado a gallinero.

Para su remate se ha señalado el día seis de febrero próximo venidero, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose:

Que la finca sale a subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma de quince mil pesetas, que sirvió de tipo para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del infrascrito para que puedan ser examinados por los licitadores.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que el cual descontado lo que se deposite para tomar parte en el mismo, se depositará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Madrid, treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Dr. José Santaló.—El Secretario, Felipe González Bernabé.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Dr. José Santaló
(A.—2.623)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, instado por D. Angel Labrador Lozano, se anuncia por segunda vez, la venta, en pública subasta y en la suma de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, de la finca siguiente:

Una casa en el término municipal de esta Villa, calle del Ángel,

número diecinueve y veintuno modernos, manzana ciento catorce, barrio de la Latina, zona del interior, tercera sección del Registro de la Propiedad de Occidente, con superficie de ciento setenta y dos metros treinta y tres decímetros cuadrados, lindante: por la derecha, entrando, con la casa número veintitrés de la misma calle, hoy derribada, que pertenecía a D. Francisco Royo; por la izquierda, con la casa número dieciséis, cuyo dueño se desconoce, y por la espalda, con los números catorce y dieciséis de la calle del Aguila, de D. Luis Vidal. Consta de planta baja, principal, primero, segundo y tercero.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve de enero próximo, a las doce de la mañana, previéndose:

Que no se admitirán posturas inferiores a treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, pudiendo hacerse a calidad de ceder.

Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, en efectivo metálico, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo.

Que el precio del remate será hecho efectivo por el rematante dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los autos y la certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
(Firmado)
V.º B.º
Salvador Alarcón
(A.—2.626)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en ejecución de sentencia firme dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Hipólito, doña Consuelo y doña Angeles Gete y García, doña Concepción Gete y García, casada con D. Domingo Hernández, doña Rosa Gete y García, representada por su tutor D. Vicente Jiménez Rejón, y todos ellos representados por el Procurador D. Eduardo Morales, contra D. Manuel García Muñoz, sobre aprobación de división de bienes en común, en cuyos autos es también parte el señor Fiscal municipal, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de cuarenta mil pesetas doce céntimos, en que ha sido valorada la parte que al demandado don Manuel García Muñoz corresponde

En una parcela de terreno situada en esta Capital, donde llaman Amaniel, cuya parte ocupa el ángulo Surdeste de la totalidad de la finca y la atraviesa hacia el centro una sección del Canal de Isabel II, dividiéndola en dos partes desiguales.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta de enero del año próximo, a las diez y media de su mañana, previéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que los autos y la certificación de cargas, así como los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación; y

Que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez y lo firmo en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
José González Llana
(D.—289)

HOSPITAL

EDICTO

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaría del que refrenda, se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por la Sociedad Civil de Crédito «La Cooperativa Hipotecaria», representada por el Procurador don José Zorrilla Monasterio, contra don Fernando López Alvaro, mayor de edad, casado, y vecino de Vallecas, sobre reclamación de un crédito hipotecario de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses al siete y medio por ciento anual, gastos y costas, en cuyos autos, en providencia del día de la fecha he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada en la escritura de veintidós de marzo de mil novecientos treinta, que es la siguiente:

Casa de dos plantas, dividida en varios cuartos, enclavada en el término municipal de Vallecas, al sitio de las Erillas, con fachada a la calle de San Antonio, señalada con el número siete, comprendiendo todas sus líneas una superficie de ciento veinticuatro metros treinta y tres

decímetros cuadrados, equivalentes a mil seiscientos un pies y treinta y siete décimos de pie cuadrados, y en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, la finca número mil doscientos setenta.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, núm. uno, principal, se ha señalado el día veintiocho de enero de mil novecientos treinta y dos, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que esta tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores, la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe del diez por ciento del tipo de venta de la segunda subasta, celebrada sin postor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Adolfo Ortiz Casado
(A.—2.625)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Juan Manuel Corujo y Valvidares, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil y mi Relatoría Secretaría, se han seguido autos a instancia de doña Josefa Sierra Rodríguez, contra doña Dolores Paul y Bargallo y don Apeles Fiat Paul, por sí y como apoderado de sus hermanos don Abel, doña Beatriz y don Angel Fiat Paul, sobre pago de 14.573,70 pesetas intereses y costas, en los cuales y por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, se dictó la siguiente

Sentencia:

En la Villa de Madrid, a 30 de diciembre de 1930.—El Señor don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.—Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Josefa Sierra Rodríguez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, defendida por el Abogado

don Francisco Tello y representada por el Procurador don Serafín Palacios de la Fuente; y de otra, como demandados, doña Dolores Paul y Bargallo, mayor de edad, viuda de don Tomás Fiat y Saball, sin profesión determinada y de esta vecindad, defendida en concepto de pobre, por el Letrado don Cocneso Coso y representada por el mismo concepto, por el Procurador don José Antonio de Olañeta y Pérez y don Apeles Fiat Paul, mayor de edad y de esta vecindad, y en su propio derecho y además como apoderado de sus hermanos don Abel, doña Beatriz y don Angel Fiat Paul, que por no haber comparecido en los autos se halla declarado en rebeldía, sobre reclamación de 14.573,70 pesetas, intereses, gastos y costas.

Resultando que, el Procurador de los Tribunales de este Ilustre Colegio, D. Serafín Palacios, en nombre y con poderes de doña Josefa Sierra Rodríguez, acudió al Juzgado en escrito de 21 de octubre de 1929, el que en virtud de repartimiento correspondió a este del distrito del Hospital, y Secretaría de D. Joaquín Argote y Sagastume, por el que formulaba demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra doña Dolores Paul, viuda de Fiat, y D. Apeles Fiat, ambos por sí, y el segundo además como apoderado de sus hermanos D. Abel, doña Beatriz y D. Angel Fiat, sobre reclamación de cantidad, cuya demanda fundaba esencialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que D. Román Loredó, marido de su mandante, doña Josefa Sierra y D. Tomás Fiat, marido y padre de los demandados, estaban unidos por vínculos de verdadera amistad, y debido a ello, en distintos momentos, D. Román Laredo ayudó a D. Tomás Fiat en sus negocios y, con ocasión de estar construyendo un edificio en la calle de Hermosilla, 110, entregó, hacía bastante tiempo, a dicho señor la suma de pesetas 11.372,35, y más tarde para la total terminación de las obras, 2.940 pesetas, y finalmente, y por igual causa, abonó a D. Emilio Baena, por cuenta de D. Tomás Fiat, 411,25 pesetas, no habiendo percibido de dichas cantidades el D. Tomás Fiat más que 150 pesetas, ascendiendo en consecuencia el débito a la suma de 14.300, digo 573,60 pesetas.

Segundo. Que fallecido D. Tomás Fiat, el esposo de su mandante señor Loredó, reclamó de la viuda doña Dolores Paul y sus hijos el pago de dicha suma, y, por la gran amistad que le unía, daba facilidades a los herederos del deudor, conformándose con que le fuere reconocida la deuda, así como la obligación de hacerla efectiva en 4 de noviembre de 1927, obteniendo de doña Dolores Paul y D. Apeles Fiat, en nombre de sus hermanos de quienes manifestaba poseer poder fehaciente, según escritura privada que obraba en su poder de trece de agosto de mil novecientos veintiséis, una carta en la que dichos señores reconocían ser en deberle, en razón del deudo contraído por D. Tomás Fiat, la suma de 14.573,60 pesetas, estampando en ella los deudores que en la fecha de la misma le adeudaba mancomunadamente con sus hijos, y la que le irían reintegrando sin interés alguno en pequeñas cantidades, conforme lo fueran permitiendo el cobro de los alquileres, una vez deducidos los gastos de su manutención, los de administración de la casa, los del Banco Hispano, de España y los de intereses y letras aceptadas,

etc., acompañando al efecto el mencionado documento.

Tercero. Que había transcurrido un año sin que los deudores abonasen cantidad alguna a D. Román Loredó, cuando éste falleció el siete de noviembre de 1928, sin testamento y tramitado el expediente de declaración de herederos, y a virtud de denuncia a la herencia hecha por su hermana doña Concepción Loredó y sus sobrinos carnales, D. José María y doña María Teresa López Loredó, en representación de su referida madre doña María Teresa Loredó, por auto de 8 de agosto de 1929, se declaró única y universal heredera abintestato del D. Román Loredó Sánchez Prado a su viuda doña Josefa Sierra Rodríguez; designada a los fines de la prueba el archivo del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría del señor Aguilar.

Cuarto. Que a su mandante, como única heredera abintestato de D. Román Loredó le pertenecía el crédito contra los demandados, y tenía derecho legítimo a reclamarlo y hacerlo efectivo, y como habían transcurrido dos años que los demandados reconocieron adeudar al marido de su representada las cantidades indicadas, y no sólo no habían abonado cantidad alguna, sino que ni habían intentado mandar una sola liquidación mensual acreditativa del importe de los alquileres cobrados, y demás gastos que se habían acordado, ni habían verificado ningún acto que mostrara intención de pagar, prescindían totalmente de la existencia de la deuda, y no intentaban hacer efectiva la menor cantidad a cuenta.

Quinto. Que dada la actitud de los demandados, su representada se dirigió repetidas veces a los demandados referidos, y ante el silencio de éstos, hubo de demandarlos de conciliación, bastándole en dicha demanda con que le garantizase el crédito, constituyendo hipoteca, sobre la casa para cuya construcción fué entregada la cantidad, más tampoco dicha demanda causó efecto, ya que se tuvo por intentado el acto por la incomparencia de los demandados, acompañando con este escrito que se está relacionando la certificación de referencia.

Sexto. Que D. Ramón Loredó no pensó nunca en perdonar la deuda a los demandados, en no exigirles su cumplimiento o en dejar el pago a su voluntad y como no fué esta la intención del señor Loredó, su legítima heredera, su representada, se veía en la necesidad de reclamar la efectividad de la obligación contraída. Sentó las consideraciones legales que estimó más oportunas, y terminaba suplicando al Juzgado que teniendo por formulada demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Dolores Paul, viuda de Fiat y D. Apeles Fiat, por sí y como apoderado de sus hermanos y todos en concepto de herederos de D. Tomás Fiat, se les emplazara y en su día se dictara sentencia, condenándolos a que abonaran a su mandante, doña Josefa Sierra Rodríguez, la cantidad de 14.563,60 pesetas, más intereses legales desde la presentación de la demanda, o en otro concepto, si el Juzgado estimare que la deuda contraída por los demandados constituía una obligación a plazo, se señalara la duración del mismo, dentro del cual, los demandados debían abonar la cantidad reclamada, condenándoles a que constituyeran garantía hipotecaria del pago de la obligación a

favor de su mandante, sobre la finca número 110 de la calle de Hermosilla, en esta Capital, con imposición de costas en ambos casos a los demandados;

Resultando que admitida la demanda y emplazados con entrega de la cédula comprensiva de los requisitos legales y copias simples de la demanda y sus documentos, se personó en los autos, dentro del término concedido la demandada doña Dolores Paul, viuda de Fiat, y como lo verificara en concepto de pobre, se dirigió oficio al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, recayendo el nombramiento de los señores Ballesteros primeramente y Bru presentándose por la referida demandada el escrito de 21 de marzo anterior, por el que designaba para su representación en los presentes autos al Procurador D. José Antonio de Olañeta, al que tuvo por parte en estos autos por la providencia de 24 de marzo referido,

Resultando que transcurrido el término del emplazamiento concedido a D. Apeles Fiat, por sí y como apoderado de sus hermanos D. Abel, doña Beatriz y D. Angel, por providencia de 14 de febrero de 1930 se le tuvo por acusado de rebeldía, dándose por contestada la demanda por parte del mismo en el doble concepto expresado, y hecha saber esa providencia se mandó siguiera los autos en su rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que concurren en los Estrados del Juzgado, llevándose a efecto dicha notificación en 20 del mismo febrero.

Resultando que dentro del término legal concedido a la representación de la demandada doña Dolores Paul Bargallo para que evacuara el traslado de contestación a la demanda, lo verificó el Procurador D. Antonio de Olañeta por medio del escrito de 24 de marzo anterior, en el cual sucintamente alegaba los siguientes hechos:

Primero. Que no era cierto que las sumas que se reclamaban por la actora a la viuda e hijos de D. Tomás Fiat procedieran en su principal partida de préstamos hechos por este señor a D. Román Loredó para la construcción de la casa que se decía.

Que D. Tomás Fiat y D. Román Loredó estuvieron asociados durante largo tiempo para el negocio de construcción, y el Sr. Loredó anticipaba el capital necesario para la ejecución de las obras, y en compensación, si había beneficios, percibía dos tercios de éstos, quedando el otro tercio para el Sr. Fiat, y en caso de pérdidas habían de sufragarse éstas por mitad por los asociados.

Que desde 1912 a 1925 dichos señores realizaron muchas e importantes obras que proporcionaron al Sr. Loredó cuantiosos beneficios, y en los últimos sufrieron algunas pérdidas por causas diversas, y por la mitad que correspondía en tales pérdidas a D. Tomás Fiat quedó al cargo de este señor y acreditado a favor del Sr. Loredó en la suma de los negocios comunes la suma de 11.372,35 pesetas, y así lo reconoció el Sr. Fiat en carta dirigida a Loredó, cuyo original no se había presentado de anverso, presentando una copia con el escrito que se relaciona, remitiéndose a los libros de contabilidad que llevaba el Sr. Fiat y que obraban en poder de su hijo D. Abel.

Segundo. Que fallecido D. Tomás Fiat, por cuestiones surgidas entre los herederos para la práctica

de su testamentaria intervinieron con el Letrado encargado de la misma, Sr. Serrano Jover, los señores don Román Loredó y D. Hermenegildo Lucio, amigos y acreedores de la casa, a quienes se les ofreció la administración de la casa de referencia, para atender con sus ingresos a los pagos urgentes, y aun cuando no aceptaron la oferta, con conocimiento del estado económico del señor Fiat, el Sr. Loredó prestó su conformidad a la espera y a la promesa y forma de pago a que se refería la carta acompañada a la demanda, y el Sr. Laredo continuó informando en la marcha de los asuntos, sin que mientras vivió opusiera objeción alguna a lo que se hacía ni reclamase el pago inmediato de su crédito.

Tercero. Que ocurrido el fallecimiento del Sr. Loredó, sin que se le participase a la familia del señor Fiat, a pesar de la amistad que les unía, doña Dolores Paul y D. Apeles Fiat fueron citados de conciliación en la casa número 110 de la calle de Hermosilla, donde no tenían ninguno su domicilio y ni estaban encargados de la administración, por lo que no conocieron la demanda conciliatoria hasta después de la fecha señalada para la celebración del acto.

Cuarto. Que rechazaba los demás hechos de la demanda a que no se hacía referencia en los autos y su parte desconocía, además, los relativos al carácter con que la actora decía que reclamaba como heredera de D. Ramón Loredó, de lo que no se aportaba con la demanda justificación alguna. Alegó las consideraciones legales que estimó más oportunas y terminaba suplicando al Juzgado que, teniendo por presentada, digo contestada, la demanda, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia estimando la excepción dilatoria de falta de personalidad del actor, por no haber acreditado el carácter con que instaba el juicio o la excepción de falta de personalidad en D. Apeles Fiat, como apoderado de sus hermanos, herederos de D. Tomás Fiat, y en cuanto hubiere lugar a decidir sobre el fondo de la cuestión, absolviendo a los herederos de D. Tomás Fiat, contra quienes directamente no se había dirigido la demanda, y respecto a los personalmente demandados, como era su mandante, establecer para el pago del crédito en la cuantía que respectivamente les correspondía por sus derechos en la herencia, el plazo para efectuarlos con cargo a las rentas de la casa de la calle de Hermosilla, número 110, y deducidas las atenciones que por el convenio celebrado habían de sufragarse preferentemente con las dichas rentas; todo con costas a la demandante.

Resultando que conferido traslado para réplica a la representación de la demandante doña Josefa Sierra Rodríguez, lo evacuó, dentro del término legal, el Procurador don Serafín Palacios de la Fuente, por medio del escrito de diecinueve de abril anterior, en el que sentaba como definitivos los siguientes hechos:

Primero al sexto. Que mantenía y ratificaba los seis hechos alegados en su escrito de demanda.

Séptimo. Que no cabía aceptar el primer hecho de la demanda en el sentido que la demandada quería que causare eficacia, puesto que su mismo contenido venía a ratificar sus mismas aseveraciones, y así lo

acreditaba el documento presentado de contrario.

Octavo. Que replicaba al segundo hecho de la contestación y lo aceptaba en cuanto que viniera a reconocer el crédito a favor de su mandante, y la benvolencia de don Román Loredó aceptando todas las propuestas que se le hicieron para dar facilidades a los demandados.

Noveno. Que rechazaba el tercer hecho de la contestación, por ser inexactas las manifestaciones que en él se contenían, pues se habían agotado por su mandante todos los medios posibles para conseguir que los herederos de don Tomás Fiat, al menos, intentaran acreditar la imposibilidad de pagar la cantidad que eran en deberle a don Román Loredó, y aquellas manifestaciones quedaban desvirtuadas con indicar que ni siquiera se habían intentado una sola vez prestar una liquidación por parte de los demandados, justificativa de la inversión de los alquileres de la casa número ciento diez de la calle de Hermosilla. Alegó las consideraciones legales que estimó más oportunas, y suplicaba al Juzgado que, teniendo por evacuado el traslado de réplica, se diera a los autos la tramitación correspondiente y en su día se dictara sentencia, de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, con costas a los demandados.

Resultando que conferido traslado para réplica a la representación de la demandada doña Dolores Paul, lo evacuó en tiempo legal oportuno el Procurador don José Antonio de Olañeta por medio del escrito de 16 de mayo anterior, en el cual sentaba como definitivos los hechos siguientes:

Primero. Que mantenía íntegramente el correlativo del escrito de contestación a la demanda; que la carta por su parte presentada no confirmaba que el crédito reclamado fuere destinado a obras de construcción de la calle de Hermosilla, número 110, pues al referirse a la partida de 11.372,35 pesetas, se hablaba de la cuenta o deuda antigua, y únicamente y de modo expreso se calificaba la partida de 2.940 pesetas como préstamo para la terminación de las obras de la casa, y sólo esta partida tenía tal origen, y así se manifestaba en los documentos en que se trataba de amparar al demandante.

Segundo al cuarto. Que reproducía en absoluto y rechazaba en cuanto a los hechos contrarios no se tratara en los establecidos por su parte, o estuviera en contradicción con ellos, consignó los fundamentos de derecho que estimo oportunos, y suplicaba y al Juzgado que, teniendo por evacuado el trámite de réplica, se dictará sentencia en su día, de acuerdo con lo solicitado en su escrito de contestación a la demanda, interés el recibimiento a prueba del juicio.

Resultando que, recibido el juicio a prueba por término de veinte días comunes a las partes para proponer y otros para ejecutar, se propuso en el período y ejecutó en el segundo a instancia de la demandante doña Josefa Sierra Rodríguez, prueba de confesión judicial de la demandada doña Dolores Paul y Bargallo, viuda de Fiat, que compareció ante la presencia judicial el día 16 de agosto anterior, y previo juramento indecisorio que prestó en forma legal, absolvió las posiciones contenidas en el pliego presentado al efecto, contestando que ignoraba el contenido de las dos primeras posiciones;

que no recordaba el contenido de la tercera posición; que era cierta la posición cuarta; y que era cierto que nunca había presentado justificante en atención a que la declarante, por su estado de enfermedad, no se ocupaba de ningún asunto, pues lo hacían sus hijos; y que ignoraba por completo el contenido de la sexta posición. En el mismo 16 de agosto, la referida señora doña Dolores Paul, y como medio de prueba a la actora admitido, reconoció la autenticidad de la carta de 4 de noviembre de 1927; acompañada con la demanda, se trajo a los autos testimonio del dictamen por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, por el que se declara única y universalmente heredera, abintestato de D. Román Loredó Sánchez Prados, a la demandante doña Josefa Sierra Rodríguez, cuyo auto tiene fecha 8 de agosto 1929. Se propuso, asimismo, prueba de cotejo de letras que no fué practicada en atención al reconocimiento de la carta que acompañada a la demanda hizo doña Dolores Paul.

Resultando que también a instancia de la demandada doña Dolores Paul y Bargallo, se propuso con tiempo legal oportuno y se practicó más tarde prueba de confesión judicial de la actora doña Josefa Sierra Rodríguez, la cual el 5 de agosto próximo pasado, compareció ante este Juzgado y previo juramento indecisorio que prestó en forma legal, absolvió las posiciones contenidas en el pliego del folio 91, contestando: que ignoraba el contenido de las tres primeras posiciones; que era cierta la cuarta posición y que no era cierta el contenido de la quinta, se apartó a los autos testimonio de los particulares designados al efecto, de los autos de juicio universal de testamentaria de don Tomás Fiat, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, cuyo testimonio aparece al folio 109 de estas actuaciones. Y se requirió a la demandante doña Josefa Sierra, para que entregara una carta dirigida por don Tomás Fiat a don Román Loredó, que por copia se acompañó con el escrito de contestación a la demanda, manifestando que se veía imposibilitada de hacer la entrega de la carta original en atención a desconocer la misma. Se dedujo y aportó a los autos testimonio de diversos particulares, señalados por las partes de los libros de contabilidad y documentación correspondientes a los negocios de construcción que tuvieron don Román Loredó y don Tomás Fiat, que obraban en poder del hijo de éste, apareciendo el testimonio a los folios 105 y siguiente de los presentes autos, declaran los testigos don Alfredo Serrano Jover y don Hemeregildo Lufio y Gómez y don Carlos Cuervo y Landa, mayores de edad y de esta vecindad, a tenor de las preguntas y repreguntas que al efecto fueron formuladas por las partes,

Resultando que transcurrido el término de prueba en los presentes autos, se mandó en providencia de 25 de agosto de 1930, unir a aquéllos las practicadas, haciéndolo saber a las partes, sin que por ninguna de éstas se solicitara la celebración de vista pública, por lo que por providencia de 30 del referido agosto, se mandó entregar a los autos originales por su orden y término de veinte días a cada una, para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de la prueba, lo que verificaron la representación de la demandante

por medio del escrito de 3 de octubre próximo pasado y la de la demandada por el de 12 de noviembre anterior, habiendo transcurrido el término para ese fin, concedido a los Estrados del Juzgado, al demandado rebelde don Apeles Fiat, por sí y como apoderado de sus hermanos sin que hubiera evacuado dicho traslado, teniéndosele por providencia de 17 de los corrientes por decaído de su derecho a evacuar dicho traslado y se declararon los presentes autos conclusos y se mandó traerlos a la vista, con citación de las partes, para sentencia.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado y cumplido todas las prescripciones legales;

Considerando que la primera de las dos excepciones alegadas por la parte demandada en su escrito de contestación, o sea la falta de personalidad en el actor por no acreditar el carácter con que reclama, segunda de las enumeradas en el artículo 533 de la vigente Ley procesal civil, fundándola en haber sido incumplido por la demandante el precepto del artículo 503 del mismo Cuerpo legal, al no haber acompañado a su demanda el documento acreditativo de su carácter de heredera de su marido D. Román Loredó, no puede, en manera alguna, ser estimada en la presente sentencia, toda vez que ha hecho la oportuna designación del archivo en donde obra tal documento al amparo de la facultad conferida en el párrafo segundo del artículo 504 de la misma Ley ritual aplicable por analogía al caso de autos, a tenor de lo establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de junio de 1915; esto aparte de que según tiene reiteradamente declarado la doctrina jurisprudencial la falta en que basa su excepción el demandado es subsanable durante el curso del procedimiento y desde el instante en que ha sido aportado a estas actuaciones el testimonio obrante a los folios 76 vuelto al 78 vuelto, ha quedado, en absoluto, subsanado cualquier defecto que pudiera existir en relación con la excepción indicada:

Considerando que, del contesto del repetido documento se desprende con toda evidencia, la condición establecida por los deudores es potestativa o voluntaria respecto a esos puestos, que además de no precisar la cuantía de los gastos de manutención doña Dolores Paul, no exprese cuales sean las letras aceptadas, ni las otras atenciones a que se refiera la palabra «etc.», dentro de la que puedan incluir todo lo que tengan por conveniente, resultando por tanto, que el cumplimiento de tal condición, depende exclusivamente de la voluntad de la parte obligada, la que ha impedido voluntariamente su cumplimiento, al no haber presentado el acreedor liquidación alguna que justifique la inversión de las rentas según ha quedado plenamente acreditado por la contestación dada por la demandada al absolver la quinta de las posiciones que oportunamente le fueron formuladas, y por consiguiente de conformidad a lo preceptuado por los artículos 1.115 y 1.119 del Cuerpo legal anteriormente citado, tal condición es nula y ha de tenerse por cumplida, convirtiéndose la obligación en desde luego, perfectamente exigible, en armonía, así bien, con el artículo 1.256 de la misma Ley, a cuyo tenor el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, y la doctrina senta-

da por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de febrero de 1912, según la que, es en absoluto inadmisibles en materia de interpretación de contratos bilaterales la estipulación de deberes dependientes de la aquiescencia del obligado a cumplirlos,

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto en los precedentes razonamientos, es forzoso declarar, que los demandados vienen obligados a satisfacer desde luego a la parte actora, la cantidad importe del crédito por ésta reclamado en el escrito inicial de la presente litis, y que a tenor de lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos 1.100 y 1.108, incurre el deudor en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, consistiendo la indemnización de daños y perjuicios, cuando constituya la obligación el pago de una cantidad de dinero en el abono del interés convenido y a falta de convenio en el interés legal,

Considerando que del propio modo tampoco existen términos hábiles que permitan cobijar la excepción del número cuarto del precitado artículo 533, invocada asimismo por la parte demandada, fundándola en no tener D. Apeles Fiat, puesto que, según, con toda claridad se consigna en el documento del folio 3, básico de la demanda originaria de esta litis, el mismo D. Apeles Fiat se obliga por sí y en nombre de sus hermanos, de los que, según afirma, posee el debido poder, y ejercitándose por la demandante la acción que nace de la obligación contenida en el expresado documento, es incuestionable que al demandar al señor Fiat en la forma en que lo ha efectuado se ha atendido estrictamente al carácter o representación con que en el mismo aparece obligado; sin que, por otra parte, se haya justificado por la representación de doña Dolores Paul que tal apoderamiento no existiese, cuyo extremo venía constreñido a acreditar cumplidamente por el conocido principio de derecho procesal «*ens in exceptionibus, actor reputabitur*», habiendo, por consiguiente, dejado improbadamente la existencia de tal excepción;

Considerando que una vez desestimadas las excepciones que han sido objeto de los anteriores fundamentos, procede entrar en el estudio de la cuestión de fondo planteada en esta litis, la que entraña un problema jurídico de extremada sencillez, puesto que las partes contendientes se hallan de perfecto acuerdo en que la carta de fecha 4 de noviembre de 1927, aportada a autos por la actora, entraña el reconocimiento del crédito a favor de D. Román Loredó de la cantidad en la misma expresada, que es exactamente la que reclama la parte actora en la demanda originaria de esta litis, y a cuya devolución se comprometen los firmantes del expresado documento, surgiendo tan sólo la discrepancia en lo que afecta a la naturaleza de tal obligación, dados los términos en que aparece estipulada y sus consiguientes efectos jurídicos;

Considerando que es suficiente la simple lectura de la repetida carta para venir en deducción de que la obligación en ella estipulada se halla sometida a un suceso incierto, del cual depende su cumplimiento, cual es el que las rentas de alquileres que produzca la finca propiedad de los deudores en la fecha del documento, a la que en el mismo se hace referencia, excedan a lo necesario para cu-

brir el pago de otras atenciones a que se hallaban sujetos los demandados, tratándose por consiguiente de una obligación sometida a condición, debiendo regularse sus efectos jurídicos por las normas establecidas en la Sección primera, capítulo III, título 1.º del libro cuarto del vigente Código Civil;

Considerando que no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Vistas las disposiciones legales y sus concordantes,

Fallo

Que desestimando las excepciones alegadas por la representación de doña Dolores Paul Bargallo, viuda de Fiat, debo condenar y condeno a los demandados a que abonen a la actora doña Josefa Sierra Rodríguez, como única y universal heredera de D. Román Loredó, la suma de 14.573,60 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de la presentación de la demanda, sin especial condena de costas. Así por esta sentencia, que mediante la rebeldía del demandado D. Apeles Fiat, por sí y además como apoderado de sus hermanos D. Abel, doña Beatriz y D. Angel, se notificará en los Estrados del Juzgado e insertará en los periódicos oficiales, de no solicitarse la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Ortiz-Casado y Orejón. Rubricado.

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en Madrid, a 30 de diciembre de 1930, de que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí, Joaquín Argote.—Rubricado.

Interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de doña Dolores Paul y Bargallo, y otorgada que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde por la Sala primera de lo Civil se dictó la siguiente

Sentencia núm. 141

En la Villa de Madrid, a 29 de septiembre de 1931.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, remitidos, en virtud de apelación, por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, D.ª Josefa Sierra Rodríguez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto a la misma se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra, como demandante y apelante, doña Dolores Paul y Bargallo, también mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y de esta vecindad, a quien defiende el Letrado don Conceso del Coso, y representa el Procurador D. José Antonio de Olanate; y de la otra, también como demandado y apelado, D. Apeles Fiat Paul, de igual vecindad y mayor de edad, en su propio derecho, y además como apoderado de sus hermanos D. Abad, doña Beatriz y don Angel Fiat Paul, que tampoco ha comparecido en esta Superioridad, entendiéndose también respecto al mismo las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre reclama-

ción de 14.573,60 pesetas, intereses legales y costas. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que en 30 de diciembre último dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, por la que desestimando las excepciones alegadas por la representación de la demandada doña Dolores Paul Bargallo, condenó a los demandados a abonar a la actora doña Josefa Sierra Rodríguez, como única y universal heredera de don Román Loredó la suma de pesetas 14.573,60, y sus intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de costas; y

Resultando que interpuesta en tiempo y forma apelación de dicha sentencia por la representación de la parte demandada doña Dolores Paul y admitida que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes, personándose solamente en tiempo la referida parte apelante, y por la rebeldía de los demás interesados, se entendieron las actuaciones respecto a los mismos con los Estrados del Tribunal, sustanciándose la alzada con arreglo a derecho, y celebrado la vista el día 26 del actual, a la que sólo asistió el Letrado de la parte apelante única personada, en cuyo acto solicitó por medio de su informe la revocación de la resolución recurrida.

Resultando que la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don José María Rodríguez de los Ríos.—Aceptando los dos primeros considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que procede desestimar las excepciones a que ambos considerandos se refieren, por los mismos argumentos contenidos en la sentencia del inferior, y además por lo que respecta al número cuarto del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque no puede admitirse que un Procurador judicial, sin tener otorgada la representación de un litigante, que se halla declarado en rebeldía, formule, a nombre de otro demandado, su cliente, excepciones que a éste no atañen, sino al rebelde sin el adecuado mandato al efecto conferido.

Considerando que, procediendo por tanto penetrar en el fondo del asunto, debe analizarse el contenido del documento, base de la reclamación deducida, que obra al folio tres de los autos, para desentrañar su verdadera naturaleza jurídica, observándose desde luego que en el mismo constan la existencia real y efectiva de una obligación de pago a favor del señor Loredó, hoy su heredera y a cargo de los demandados, cuya exigibilidad no depende de ningún suceso futuro o incierto determinante del nacimiento de la obligación, ya que ésta se halla viva, por lo cual no puede calificarse de condicional, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.113 y 1.114 del Código Civil, siquiera el pago, en cuanto al plazo de su duración, se subordina a una porción de modalidades sujetas a la exclusiva voluntad del deudor, las que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.128, en su párrafo segundo del Código citado, y a lo solicitado en segundo término por el actor en su demanda, como petición alternativa, aconsejan fijar un plazo prudencial para el pago de la deuda, estimándose como tal el de siete meses, atendida la fecha ya muy próxi-

ma en que se contrajo la obligación de la cuantía de ésta, garantizándose hipotecariamente el pago mientras tanto.

Considerando que por lo expuesto debe rebocarse la sentencia apelada en los términos antes consinados, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, por no apreciarse en los litigantes temeridad ni mala fe, ni declaración alguna respecto de las de esta segunda por innecesaria, dada la incomparecencia de los apelados.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes,

Fallamos:

Que desestimando la excepción alegada por la representación de doña Dolores Paul Bargallo, viuda de Fiat, debemos condenar y condenamos a los demandados en este pleito, a que abonen a la actora doña Josefa Sierra Rodríguez, como única y universal heredera de don Román Loredó la suma de 14.573 pesetas con 60 céntimos, dentro del plazo de siete meses, que al efecto se señala, a contar desde que esta sentencia adquiera firmeza, por no haber sido objeto de recurso de casación, por quebrantamiento de forma, o haber quedado este resuelto, condenándoles además y en el entretanto a que constituyan garantía hipotecaria de pago de la obligación a favor de la actora, sobre la finca número 110 de la calle de Hermsilla, de esta Capital, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, ni declaración alguna sobre ellas en esta segunda, por innecesario, dada la incomparecencia de los apelados, en todo lo que la presente se halle conforme con la dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital en 30 de diciembre último, lo confirmamos y en lo demás lo revocamos, y para la notificación de esta sentencia a los litigantes incomparecidos procedase del modo y forma establecido en los artículos 281 al 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de la Torre, Modesto Domingo, José Méndez Novoa, José María R. de los Ríos, Pedro Navarro.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor don José María Rodríguez de los Ríos, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil, acto seguido de su pronunciamiento, certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo. Rubricado.—Es copia conforme con su original de que certifico y a que me refiero.—Y para que conste, unir al rollo de Sala y notificar a las partes, pongo la presente con el visto bueno del señor Presidente que firmo en Madrid, a 30 de septiembre de 1931.—Visto bueno, Modesto Domingo, Juan M. Corujo.—Rubricados.

Es copia conforme con su original, de que certifico y a que me refiero.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de mayo último, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 21 de diciembre de 1931.

Juan M. Corujo
(Núm. 4.199) (C.—369)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Fernando Rico Fernández, natural de Madrid, hijo de Eusebio y Soledad, soltero, propietario, de veintitrés años, con domicilio en la calle de Santa Engracia, 143, con referencia al sumario que se le sigue en el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Moliner, por esta, con el número 975 de 1931.

Madrid, 25 de noviembre de 1931. El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.

(Núm. 3.680) (B.—1.934)

JACA

Cócera Grande (Miguel), estudiante, alto, recio, fuerte, moreno, pelo negro liso, peinado hacia atrás, afeitado, cejas al pelo, con una cicatriz en la cara, domiciliado últimamente en Madrid, calle Doctor Cortezo, número 11, comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, a fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión por haberse acordado en causa por hurto y estafa, instruída por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que, sino comparece, será declarado rebelde, como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Jaca, 26 de noviembre de 1931.—El Secretario Judicial, Félix Herrero El Juez de primera instancia, (Firmado).

(Núm.—3.707) (B.—1.986)

Juzgados militares

RIFFIEN

Mariano Sánchez García, hijo de Eugenio y de Modesta, natural de Barajas de Madrid, de estado soltero, profesión jardinero, de veintiséis años de edad, estatura 1,500 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares: tiene inutilizada la mano izquierda, con atrofia de dedos, a consecuencia de disparo por arma de fuego, apreciándose en ella señas de operación quirúrgica, padece anquilosis de la muñeca con retracción tendinosa de dicha mano, viste chaqueta color marrón, pantalón azul y gorra, procesado por supuesta inutilización voluntaria para el servicio, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Legión, domiciliado en el acuartelamiento de Riffien (Ceuta); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riffien, 18 de noviembre de 1931. El Teniente Juez instructor (Firmado).

(Núm. 3.406) (B.—2.024)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3 MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70
Teléfono, 53202